

## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5  
CCC 49014/2017/CA5 - CA7 "C., M. E. y otros s/homicidio agravado -procesamientos-" J. 19/159 FD/RM

///nos Aires, 21 de marzo de 2018.

### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**I.** Mediante el auto de fs. 1030/1064, punto I, se dispuso la ampliación del procesamiento de M. E. C. en orden al delito de lesiones leves agravadas por haber sido ocasionadas a una persona con la que había mantenido una relación de pareja y por haber mediado violencia de género, en concurso real con el delito de lesiones leves, que a su vez concurren en forma real con el delito de amenazas simples, reiterado en dos oportunidades (hecho nro. 4) que concurre realmente con los hechos por los cuales ya se encuentra procesado (hechos 1 y 2).

En el punto II de la resolución mencionada, se dispuso el procesamiento de E. M. S. en orden al delito de resistencia a la autoridad en concurso ideal con lesiones leves (hecho nro. 1)

Mediante el punto III, se decretó el procesamiento de A. T. V. en orden al delito de robo agravado por haber sido cometido en poblado y en banda en concurso ideal con el delito de homicidio agravado por haber sido cometido *criminis causae* y por el uso de un arma de fuego (hecho nro. 2). Y, finalmente, mediante el punto IV, se ordenó el procesamiento de S. N. R. respecto del delito de robo agravado por haber sido cometido en poblado y en banda en concurso ideal con el delito de homicidio agravado por haber sido cometido *criminis causae* y por el uso de un arma de fuego (hecho nro. 2).

Contra dicho pronunciamiento interpusieron recurso de apelación las respectivas defensas a fs. 1082/1087vta., 1089/1093vta. y 1094/1109.

**II.** Celebrada la audiencia prevista en el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación, concurrieron a expresar agravios los recurrentes. Finalizada la deliberación, el Tribunal se encuentra en condiciones de resolver.

### **III. Situación procesal de E. M. S. (hecho nro. 1)**

La parte apelante cuestionó la valoración probatoria efectuada por el juez de primera instancia y postuló que no hay constancias que acrediten la resistencia ni la agresión hacia el personal policial de parte de su asistido. Así, expresó que no se ha logrado rebatir la situación de inocencia alegada por S.

## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5  
CCC 49014/2017/CA5 - CA7 "C., M. E. y otros s/homicidio agravado -procesamientos-" J. 19/159 FD/RM

Luego del análisis de las constancias reunidas en el legajo, los elementos incorporados con posterioridad a la falta de mérito dispuesta por esta Sala a fs. 609/611vta. resultan suficientes para tener por acreditada la intervención de S. en el hecho que se le endilga, de modo que el auto apelado será convalidado.

En esta dirección, los testimonios en sede judicial de los policías que intervinieron en el suceso -algunos de los cuales sufrieron lesiones- fueron categóricos al especificar el rol desplegado por el imputado en el hecho ocurrido el 5 de agosto pasado.

Sobre este aspecto, fueron coincidentes al señalar a S. como uno de los dos sujetos del grupo más agresivos que propinaba golpes con un palo de madera (ver declaraciones de C. D. M. y J. A. I. a fs. 663/664 y 668/669 respectivamente).

I. puntualizó, además, que uno de los autores vestía una remera o campera deportiva, extremo que halla correlato en lo que se observa de las fotografías de fs. 454/455, más allá de que no pueda distinguirse su color.

A ello se añaden los informes médicos legales de I., M. y G., mediante los cuales se constataron las lesiones padecidas producto de este evento; las declaraciones de I., G., S., M. y L. en sede policial; como las de C. F. G. y R. J. S. ante el juez, todo lo cual conforma un cuadro probatorio suficiente para tener por alcanzada, respecto de S., la probabilidad que el artículo 306 del CPPN demanda para su procedencia (ver fs. 422/vta., 429, 431/vta., 432/vta., 433, 484/485, 487, 491, 498, 658/659 y 666/667).

### **Situación procesal de A. T. V. y S. N. R. (hecho nro. 2)**

Como sostuvo el Tribunal en su anterior intervención de fs. 609/611vta., oportunidad en la que se analizó la participación de C. en el evento acaecido el 13 de agosto pasado, la valoración de los testimonios reunidos en el legajo de conformidad con los parámetros de la sana crítica racional (artículo 241 del CPPN) permite tener por acreditada la materialidad del suceso en estudio; esto es que, tras el despojo de sus pertenencias, F. Z. recibió un disparo de arma de fuego que provocó su inmediato deceso (ver fs. 33vta., 38, 70/82, 271/vta. y 278/280vta).

Resulta de interés señalar que las primas de la víctima relataron que los Z. para luego dispararle, circunstancia que se ve reforzada al advertir

## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5  
CCC 49014/2017/CA5 - CA7 "C., M. E. y otros s/homicidio agravado -procesamientos-" J. 19/159 FD/RM

que J. A. P. A. narró que F. la había llamado a las 13.43hs. aproximadamente pero no lo escuchó, de modo que al percatarse de ello, autores del evento se habrían apoderado ilegítimamente del teléfono de intentó comunicarse, mas el teléfono ya se hallaba apagado. Si ello se evalúa atendiendo a que no se incautó en poder del damnificado celular alguno, la sustracción que se investiga halla sustento en los elementos reunidos, de modo que corresponde rechazar el agravio de la defensa de R. en tal sentido (ver fs. 51/52vta. y 53/56).

Si bien es cierto que no se secuestró en autos el teléfono celular en cuestión, corresponde estar a lo expuesto en las distintas testimoniales incorporadas a la causa, mediante las cuales los vecinos y familiares del occiso indicaron que el teléfono habría sido vendido por los autores a una persona llamada "J."

En torno a la responsabilidad que cabe asignar a V. y R. en este evento, nos remitimos a lo expuesto en nuestra anterior intervención de fs. 609/611vta., específicamente en cuanto se sostuvo que si bien no se ha dado de momento con testigos presenciales directos del hecho que aquí se ventila, no puede desconocerse el contexto que lo rodea. Conforme se desprende de la lectura del legajo, los habitantes del Barrio de Emergencia ...se niegan a aportar sus datos y a prestar colaboración por temor a represalias (ver fs. 1/2, 46/vta.: *"a pesar de los esfuerzos realizados por personal de esta división, no fue posible lograr que alguno de los moradores próximos al lugar del hecho pueda aportar una declaración certera ya que es notorio el temor que demuestran..."* y 319/320 vta.).

Sin embargo, las numerosas y coincidentes declaraciones incorporadas a la causa, en torno a la coautoría de los imputados que ha intentado determinarse durante la pesquisa, permiten considerar superado el umbral de probabilidad al que alude el artículo 306 del ritual y otorgarle *prima facie* responsabilidad a los encausados.

En esta dirección, de los dichos de los policías Néstor Darío Miranda y Jorge Daniel Fernández surge que C. siempre estaría acompañado de V. y R., y que los vecinos -que no se quisieron identificar por temor- señalaron que en el instante del suceso, C. se encontraba con un sujeto de remera negra y gorra, que posee una cicatriz en el cuello, característica que

## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5  
CCC 49014/2017/CA5 - CA7 "C., M. E. y otros s/homicidio agravado -procesamientos-" J. 19/159 FD/RM

reviste R. (ver fs. 1001/1009) y otro que vestía campera blanca y carecería de piezas dentales (ver fs. 1/2 y 3).

También se cuenta con la declaración de P. A. L., madre de la víctima, quien narró que un vecino le comentó que C. y "N." [R.] quisieron robarle a su hijo y lo mataron (ver fs. 40/42).

De las tareas de inteligencia efectuadas por el personal policial, se desprende que diversas personas que se negaron a aportar sus datos por miedo a represalias, narraron que los tres imputados fueron los autores del hecho (en referencia a C., V. y R.) y detallaron que V. llevaba una campera roja, o con vivos rojos, con manchas de sangre, la camiseta de fútbol de Argentina y un pantalón oscuro mientras que "N." [R.] tenía una gorra y campera negra y porta una pistola "380" (ver fs. 46/49).

No puede soslayarse que el mismo día en que ocurrió este evento, horas más tarde, V. fue detenido por la comisión de otro hecho (identificado con el nro. 3 en el auto apelado) y, casualmente, vestía una camiseta de fútbol de Argentina, como también que en el allanamiento que se practicó en su domicilio, se secuestró una prenda de vestir con esas características (ver fs. 117/118, 120/121 y 155/vta.).

De igual modo, los familiares de Z. mencionaron haber recibido mensajes anónimos que sindicaban a los encartados como quienes llevaron adelante el ilícito (ver fs. 51/52vta. y 53/56).

Por otra parte, resulta de especial relevancia el testimonio aportado por G. B. P. ante el personal preventor y luego ante el juez de la causa, pues fue categórica al referir que luego de escuchar la detonación de un arma de fuego, esperó dos minutos y salió de su casa, oportunidad en la que observó a C., R. (con campera negra y cicatrices en el cuello) y V. (con campera blanca) -a quienes conocía del barrio- en la esquina del escenario del ilícito y a un sujeto tendido en el piso (ver fs. 26 y 1025/1027).

Al cuadro probatorio reseñado se suman los dichos de S. D. C. G., que indicó que el día del hecho vio a los tres encausados caminando de un lado hacia otro, "merodeando" la zona. R. llevaba una campera y gorra negra, mientras que V. vestía una camiseta de fútbol de la selección argentina. Asimismo, refirió que J. E. L. le contó que R. tenía el arma homicida (ver fs. 240/243).

## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5  
CCC 49014/2017/CA5 - CA7 "C., M. E. y otros s/homicidio agravado -procesamientos-" J. 19/159 FD/RM

L., por su parte, reseñó que la gente del vecindario sostiene que V. y R. fueron los autores del evento, pero nadie quiere ofrecerse como testigo por miedo, ya que los sujetos involucrados suelen cometer delitos como el que se investiga aquí (ver fs. 319/320vta.).

Así, frente al contexto probatorio descrito, se estima que los elementos colectados resultan suficientes para afirmar que R. y V. no resultan ajenos al hecho que se les atribuye; por el contrario, es posible afirmar, con la probabilidad que el art. 306 del CPPN exige, que habrían intervenido en él junto a C.

Con independencia de la prueba reseñada, cabe recordar lo mencionado por esta Sala a fs. 609/611vta. en relación con los testigos de oídas. Allí se señaló que los testimonios incorporados a la encuesta, indirectos, en tanto resultan de "oídas" de lo declarado por otros sujetos, tienen valor indiciario con entidad grave, precisa y concordante como para sostener con probabilidad la imputación.

Puntualmente, acerca de testimonios que se sustentan en lo expuesto por terceros "*hearsay*", la Corte Suprema de los Estados Unidos ha sostenido al interpretar la enmienda sexta de su constitución -que prescribe el derecho a confrontar a los testigos de cargo- que el derecho se aplica en el juicio y no así a la etapa previa (G. v. U. S, 160 US 70, (1895), ver Y. K., *Modern Criminal Procedure*, American Casebook series, 1999, pág. 953). Del mismo modo, se considera que la admisión de los testigos de oídas son aquellos testimonios que resultan permitidos por excepción para sostener la existencia de causa probable (Y. K., *ob. cit.* p. 952, con cita de la Federal Rule 5.1 (a)).

De otro lado, cabe destacar que los descargos de R. y V. se diluyen al ser contrastados con los elementos de prueba reunidos.

Por un lado, la versión de V., en cuanto a que salió corriendo lo más rápido que pudo al escuchar el sonido del disparo, pierde sustento frente al testimonio de B. P., en tanto refirió haberlo visto junto a C. y R. bebiendo un agua "Levité" en la esquina (cfr. fs. 1026/1027).

A su vez, la afirmación efectuada por V. en punto a que sólo conocería de nombre a C. y a R. y que no habría tenido contacto con ellos cae

## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5  
CCC 49014/2017/CA5 - CA7 "C., M. E. y otros s/homicidio agravado -procesamientos-" J. 19/159 FD/RM

frente a los diversos testimonios incorporados al legajo, que dan cuenta de la existencia de un vínculo previo entre ellos.

En cuanto al descargo ensayado por R., a través del cual pretendió justificar su presencia en el lugar por haber concurrido a un kiosco de la zona que sería atendido por una mujer llamada "K.", corresponde precisar que, convocada a prestar declaración K. N. A., refirió que no atendió a R. el día del hecho, pues, se retiró del lugar para votar a las 11 hs y no abrió el negocio el resto del día (ver fs. 1014/1017).

Finalmente, respecto a la apelación deducida por la defensa de R. en torno a la calificación legal asignada al caso corresponde señalar, tal como se sostuvo a fs. 609/611vta., que se aprecia ajustada al *sub examine*, en la medida en que el suceso se habría desencadenado a partir de un intento de sustracción.

En este sentido, se destacan las circunstancias narradas por la madre del fallecido (cfr. fs. 40/42), quien reveló haber tomado conocimiento de que su hijo fue interceptado por C. y otros individuos, que *quisieron sustraerle su teléfono celular*, a lo cual se negó, salió corriendo y poco después *recibió un disparo* (ver también fs. 51/52vta., 53/56 y 241/243). Esta situación da cuenta de un accionar doloso de parte de los tres imputados en forma conjunta con división de roles que corrobora la calificación impugnada.

De esta manera, los cuestionamientos traídos a estudio por la defensa de R. no pueden prosperar. Es que, más allá de advertir que bajo el ropaje de un cuestionamiento dirigido hacia la asignación jurídica del suceso, la defensa introduce argumentos que se dirigen a impugnar la base fáctica ya tratada *ut supra*, lo cierto es que siquiera enuncia el encuadre legal que estima pertinente sino que tan sólo se limita a criticar el adoptado por el juez de la instancia anterior.

Se aclara ello porque aún descartando el dolo homicida como pretende, no se puede soslayar que en la presunta sustracción se utilizó un arma con la que se aumentó el poder ofensivo de los encausados. Si bien no fue hallada, y en esto guarda razón la defensa, su uso se encuentra acreditado por las características de las lesiones provocadas y por el proyectil incautado.

## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5  
CCC 49014/2017/CA5 - CA7 "C., M. E. y otros s/homicidio agravado -procesamientos-" J. 19/159 FD/RM

El estado de indefensión en el que Z. se encontraba -tirado en el piso-, sugiere que no tuvo posibilidad de oponerse al robo que quedó consumado.

A partir de ello, no se advierte una posible modificación capaz de incidir favorablemente en la libertad de R., al menos desde la fase objetiva, pues el robo en poblado y en banda con armas, supera los topes previstos en el artículo 312 del Código Procesal Penal de la Nación.

En base a lo expuesto, corresponde confirmar el procesamiento de ambos encausados en relación al hecho identificado con el nro. 2, ocurrido el 13 de agosto de 2017, que tuvo por damnificado a F. Z..

### **Situación procesal de M. E. C. (hecho nro. 4)**

La defensa expuso su disconformidad con la valoración de la prueba efectuada por el juez de grado y argumentó que no se encuentra probada la responsabilidad de M. E. C. en el hecho 4.

No obstante, el Tribunal considera que la prueba reunida se exhibe suficiente para acreditar su participación en este suceso.

Abona la decisión del magistrado de grado, el relato pormenorizado de E. O. R. en sede policial y en la Oficina de Violencia Doméstica de la C.S.J.N., oportunidades en las que describió las circunstancias que rodearon el suceso que la damnificó y atribuyó al imputado haberle propinado golpes de puño en el rostro y haberle proferido frases amenazantes (ver fs. 679/680 y 705/709).

Dicha hipótesis debe ser evaluada junto al Informe Interdisciplinario de Situación de Riesgo elaborado por la misma dependencia, del que se extrae que, en virtud del tenor del último episodio, de agresión física, ambiental y psicológica, de los antecedentes de denuncias en la O.V.D., el carácter cíclico de la violencia, el tenor de los dichos amenazantes, la exhibición de un arma blanca y el consumo de drogas y alcohol, entre otros indicadores, los profesionales que la asistieron calificaron su situación como de riesgo alto (cfr. fs. 710/711vta.).

Se añade a ello, el relato del hecho formulado por A. A. Z., quien describió lo ocurrido en forma coincidente con R. y detalló que también sufrió lesiones como consecuencia de golpes que recibió de parte C. -que fueron visibles a la instrucción-, mientras éste le profería amenazas (ver fs. 683/684).

## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5  
CCC 49014/2017/CA5 - CA7 "C., M. E. y otros s/homicidio agravado -procesamientos-" J. 19/159 FD/RM

A su vez, se cuenta con la declaración de I. C. Z., quien se encontraba en la casa donde habría acontecido el evento y narró su desarrollo del mismo modo en que lo hicieron R. y Z., atribuyéndole a C. las lesiones y amenazas que constituyen objeto de imputación (ver fs. 689/690).

El cuadro se completa con el informe médico legal, la historia clínica, el informe del Cuerpo Médico Forense y los dichos del preventor Esteban Guillermo Villarreal, que acudió al lugar en virtud del llamado efectuado al Departamento Federal de Emergencias (ver fs. 677/vta., 721, 772/789vta. y 764/765).

Lo expuesto resulta suficiente para tener por acreditada su responsabilidad en lo que a este evento respecta.

En función de lo señalado, el Tribunal **RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la decisión de fs. 1030/1064, puntos I, II, III y IV, en cuanto fueron materia de recurso.

Se deja constancia de que el juez Rodolfo Pociello Argerich no interviene por encontrarse en uso de licencia y el juez Jorge Luis Rimondi firma en su calidad de subrogante de la vocalía nro. 16 conforme la decisión de la presidencia de esta cámara de fecha 1 de diciembre de 2017.

Notifíquese y devuélvase. Sirva la presente de atenta nota.

Ricardo Matías Pinto

Jorge L. Rimondi

Ante mí:

María Florencia Daray  
Prosecretaria de Cámara